

EL “BENEFICIO LEGAL DE INVENTARIO” EN LA LEY DE DERECHO CIVIL VASCO

Una de las novedades de la Ley 5/2015 es la limitación de la responsabilidad para el heredero respecto de las deudas del causante contenida en su artículo 21.2; en virtud del mismo, y al igual que ocurre por ejemplo en Aragón, el heredero en ningún caso responderá con su propio patrimonio de las eventuales deudas de la herencia, quedando su riesgo limitado a quedarse sin herencia alguna.

Creo que esta novedad es significativa y altamente positiva, pues en los últimos tiempos nos estábamos encontrando cada vez con más casos en los que siendo el valor de la herencia negativo y no habiéndose acudido a la aceptación a beneficio de inventario o al derecho de deliberar –posibilidades contenidas en el Código civil y de alcance supletorio en el Derecho vasco, pero de escasa aplicación en la práctica- el heredero debía pagar de su propio patrimonio las deudas del causante; como muestra el mediático caso de Juana Vacas Pancorbo, que acabó convertida en responsable de las deudas gananciales de su hija, generadas por el yerno que acabó asesinando a ésta, y que para salir del problema tuvo que acudir a un complejísimo proceso de revocación de la aceptación de la herencia por error en virtud del artículo 997 del Código civil.

Con el nuevo texto legal desde la entrada en vigor de la ley 5/2015 esto no ocurrirá para las sucesiones de personas con vecindad civil vasca, ya que la responsabilidad del heredero quedará limitada *ex lege* al valor de los bienes y derechos recibidos; y fíjense que la ley dice valor de los bienes, no los propios bienes, por lo que entiendo –sometido a cualquier opinión mejor fundada- que cabría conservar un bien heredado si se paga en otros bienes –o dinero- a los acreedores un importe equivalente al valor de aquél; es decir, sería una aceptación por el valor neto de la herencia, con el límite inferior de no recibir nada.

A semejanza de lo establecido en la normativa catalana, el apartado 3 del mismo precepto atribuye al acreedor de la herencia un beneficio de separación de patrimonios, que podrá ejercitar en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, y en virtud del cual el heredero deberá formar inventario de los bienes de la herencia, que quedarán separados de su patrimonio anterior hasta la satisfacción de los créditos frente al causante; con esta medida se pretende evitar que la confusión de patrimonios

perjudique a los acreedores de la herencia por cobrarse de ellos los acreedores del heredero. Igual derecho tendrán los legatarios para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia.

La ley establece de igual manera una afección de los bienes de la herencia a favor de los acreedores y legatarios que hubiesen ejercitado este derecho, a salvo de la normativa concursal, que en todo caso prevalecería, por lo que será aconsejable para los acreedores su ejercicio.

Como decía al principio, novedad significativa y, en mi opinión, altamente positiva en tanto dota de seguridad jurídica a las partes implicadas: al heredero porque evita sustos con herencias *envenenadas*, y al acreedor del causante porque su derecho no dependerá de la acción u omisión, en muchos casos inconsciente, del beneficiario de la herencia; todo ello sin menoscabo alguno de los derechos de aquél, en tanto el heredero tenía antes el recurso al beneficio de inventario o el derecho a deliberar con similares consecuencias.